

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Fuero Sindical
Radicación No: 25899-31-05-001-2016-00666-01
Demandante: **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A.**
Demandado: **LEONARD YEZID CASTRO GUZMAN**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Tribunal conforme a los términos acordados en Sala de Decisión procede a dictar de plano la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A. demandó a **LEONARD YEZID CASTRO GUZMAN**, quien hace parte del **SINDICATO DE TRABAJADORES ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA.**, para que previo tramite, se declare que el demandado incurrió en justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, por lo que solicita sea levantado el fuero sindical, en consecuencia, se le concede el permiso para despedir con justa causa.

En apoyo de las peticiones expuso que el demandado suscribió contrato de trabajo con la empresa que entre el sindicato y la empresa se suscribió convención colectiva en el artículo cuarto se estableció un procedimiento disciplinario, y en el numeral 4 del artículo 7 se estableció el reconocimiento y pago de un auxilio de anteojos lentes de contacto o tratamientos odontológicos, que para el reconocimiento de dicho auxilio se requiere la presentación de una fórmula del facultativo, el demandado solicitó dicho reconocimiento para los años 2010, 2014 y 2015, en octubre de 2016 a través de la línea ética se recibieron diversas denuncias en relación con el cobro indebido del auxilio de lentes,

información que era desconocida hasta esa fecha por parte de la empresa. En octubre de 2016 se realizó examen grafo técnico forense en donde se evidenció que las fórmulas y constancias allegadas por LEONARD YEZID CASTRO GUZMAN habían sido suscritas por personal no calificado, pues eran de un familiar de un trabajador de la compañía y ni el trabajador ni su familiar son profesionales de la salud; que los certificados allegados por el demandado indujeron a engaño a la empresa; que Leonard Yesid Castro solicitó el auxilio de lentes procedió con su reconocimiento, afectando la buena fe de la empresa que la citación a descargos se realizó el 22 de noviembre de 2016, el 25 del mismo mes y año le notificó la decisión de terminar el contrato de trabajo con justa causa, indicándole que iniciaría proceso especial de levantamiento de fuero sindical, que las fórmulas allegadas fueron discutidas dentro del proceso disciplinario y fueron emitidas por William Orlando Jiménez Arias quien fue trabajador de la compañía que para el presente caso, las constancias que allegaron no solo se suscribieron por dicho compañero sino que indujo en error a la empresa, lo anterior resulta relevante si se tiene en cuenta que el demandado en diligencia de descargos indicó que quien expedía la formula era Alpina a través del departamento de salud ocupacional que no entiende que las fórmulas, facturas y soportes allegados por el señor Castro estuviesen suscritas por un optómetra si según su dicho ya contaba con las fórmulas médicas y el señor Jiménez no era más que un mero intermediario.

El juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante providencia de 2 de febrero de 2017 admitió la demanda.

El trabajador demandado a través de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar entre otras cosas, que el demandado no ha dado lugar a la justa causa endiligada pues nunca existió, pues las facturas gozan de presunción de legalidad, razón por la cual indicó que al no estar demostrada la falsedad alguna, no está demostrada la justa causa,

La Organización sindical no dio respuesta a la demanda.

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia, de 18 de septiembre de 2020, ABSOLVIÓ a LEONARD YEZID CASTRO GUZMAN de todas y cada una de las súplicas de la demanda, así como a la organización sindical de Trabajadores de la Empresa Alpina Productos Alimenticos SA, y condenó en costas a la empresa.

Como argumento de su decisión expuso.

“Problema jurídico ¿si el acá demandado LEONARD YESID CASTRO GUZMAN incurrió en una justa causa para la terminación de su contrato de trabajo y en consecuencia el levantamiento de la garantía foral. Al respecto entonces pasa el despacho a considerar lo siguiente. Se tiene acá que efectivamente se demuestra una vinculación laboral del aquí demandado LEONARD YESID CASTRO GUZMAN con ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICOS SA, se trata de un trabajador que ingresa en el año 2000 adicionalmente a eso en el año 2016 a folio del cuaderno No 1 folio 82 digital se le cita a una diligencia de descargos el 24 de noviembre la citación se hace el 22 de noviembre de 2016 y se cita el 24 de noviembre de 2016, ese día se lleva a cabo una diligencia de descargos la cual trajo como consecuencia que Alpina el día 25 de noviembre del año 2016, le cruzara una carta al demandado LEONARD YESID CASTRO GUZMAN donde le indicó la terminación del contrato. Dentro de los hechos que se argumentaron en esa carta se dice que el solicitó el auxilio de lentes, hecho que debidamente está probado dentro del presente proceso y que presentó una factura de orden médica que procedió a pagar a Alpina el valor del auxilio afirma que fruto de denuncias de la línea de ética la empresa realizó una validación de una posible irregularidad presentada para el momento era desconocida por la empresa una vez realizada la investigación correspondiente dice que se pudo determinar que los soportes entregados por el trabajador si bien estaba en papel de una óptica fueron diligenciados por un familiar de un trabajador de la compañía quien presuntamente a partir de denuncias realizadas y de la información obtenida por los distintos procesos disciplinarios realizaba al interior de la compañía este generando esta documentación a través de él o un familiar que no son idóneos para expedir ese tipo de documentos y luego dice que él mediante solicitud de auxilio de lentes soportó en certificados que inducían a engaño y generando un detrimento para alpina. Como pruebas en esa carta se adujo, la fórmula médica, la factura de compra de lentes, un informe de investigación grafológica, acta de descargos del 24 de noviembre del año 2016, y un soporte unos testimonios que se ponen de presente a lo ocurrido con los auxilios y como un compañero de trabajo cobraba por la entrega de los soportes. Con fundamento en esta circunstancia alpina motiva una decisión donde indica que debe ser terminado el contrato de trabajo del aforado indicando que incurrió en una falta grave al incumplimiento de sus obligaciones como empleado de alpina pues presentó un documento que no correspondía a la realidad haciéndole creer a la empresa que él había hecho uso del valor económico reconocido por la empresa como auxilio de lentes, y con esto beneficiándose de manera indebida del auxilio contemplado en los convenios colectivos, mediante engaño ya que se logró establecer que los documentos fueron expedidos por un compañero de trabajo que valga aclarar no es un profesional de la salud y por tanto no podrían ser expedidos por el conociéndose además que cobrara por la entrega de esos soportes una suma de dinero, indica de nuevo en la carta que hubo un exhaustivo proceso de investigación y dice que el demandado a quebrado su deber general y principal como trabajador de ejecutar el contrato de buena fe pero que ha incurrido en una justa causa de terminación del contrato ya que engañó a la empresa mediante la presentación de un documento, que no correspondía a la realidad tendiendo a obtener un provecho indebido. Ese entonces es el contexto de la terminación del contrato, valga decir que acá se demuestra que el aquí demandante ostenta la garantía del fuero sindical en el presente caso y lo que se dice básicamente es que el argumento que se predica es la terminación del contrato. Al presente caso, debe entonces el despacho decir lo siguiente, el presente proceso gira en torno a determinar si efectivamente existe una justa causa para la terminación, el levantamiento de la garantía foral del acá demandado. En el presente caso, se enrostra al demandado que no cumplió con la cláusula convencional de la convención colectiva que se allega dentro del presente proceso y que corresponde básicamente a lo

dispuesto en el auxilio para el trámite del auxilio visual u oral numeral 4º de la convención colectiva del capítulo de auxilio (cláusula que lee). Que indica de acuerdo con la convención colectiva que debe existir una fórmula médica, pero el documento anexo es el de la factura eso está de acuerdo con lo pactado dentro de la convención colectiva, ahora también el despacho debe tener en cuenta el despacho que existe un formato que aparece acá, un formato para el trámite de los correspondientes auxilios que obra dentro del mencionado proceso, donde llama la atención lo siguiente, los anexos cuatro anexos Formato de solicitud de auxilio de anteojos factura y/o tratamiento vigente menor de 45 días, factura cancelada con nit o copia del rut, fórmula expedida por la autoridad autorizada básicamente. se sabe que, para ese momento de acuerdo con el testimonio de Marta Rodríguez para los momentos de los años 2015, 2014, no existía por parte de la compañía un direccionamiento claro de un lugar donde tuviera adquirirse o la atención oral o visual, tan es así que era viable que los trabajadores comprasen los lentes o comprasen las monturas o, lo que fuera en lugares donde no necesariamente autorizadas por la compañía. La discusión en este caso se centra en que el trabajador aportó de acuerdo con la diligencia de descargos y los documentos que se allegaron, una orden de compra y una factura No. 0735 ambas del mismo número y junto con otra solicitud de auxilio que también se hizo de octubre de 2010 y que viene también con una orden, la 0397 que esa es de 2014 orden y factura de venta. Se tiene acá en el presente caso lo siguiente. El aquí demandado dentro de la diligencia de descargos que obra dentro del expediente fue enfático en afirmarle a la compañía que no tenía dentro de su diligencia de descargos la documentación completa que él había aportado a la compañía, nótese como dentro de la diligencia de descargos él indica cuándo se le pregunta dentro de su diligencia de descargos el indica lo siguiente, cuando le pregunta. "considerando que usted solicitó, tramitó y se benefició del auxilio de lentes y de acuerdo con la información recibida por la compañía y la valoración que se hizo sírvase explicar si usted en efecto hizo uso de este auxilio, de ser así sírvase indicar como fue expedida tanto la fórmula cómo la factura por usted allegada a la compañía. El indica si correcto hago uso de este auxilio lo vengo utilizando desde el año 2010, ya que tengo temas visuales como reza la historia por lo cual tengo que a año tras año cambiar los espejuelos o gafas y dice el, valga la aclaración que dentro de los soportes que me ha entregado la empresa hacen falta los exámenes médicos realizados las fórmulas que envié para la debida autorización de los auxilios ya que las fórmulas fueron expedidas por salud ocupacional dentro de las jornadas que hace la empresa, se demostró dentro de este proceso que efectivamente Alpina desarrolla jornadas de salud ocupacional dentro de las cuales se hace una valoración a los trabajadores lo que para este estrado judicial le da credibilidad a lo dicho en la diligencia de descargos, o tiene soporte el dicho en diligencia de descargos o tiene soporte del acá demandado, en el entendido que el además de los documentos que se le pusieron de presente en ese momento en la diligencia de descargos, había allegado otros documentos, otros documentos como eran las fórmulas que en su decir fueron expedidas por salud ocupacional, nótese este despacho también cuando se le interroga al demandado en el presente caso sobre los documentos él explica también que no obtuvo copias de los mismos porque las personas que iban eran contratadas directamente por la compañía que eran los que se encargaban de hacer esas valoraciones y no solamente eso no es que el actor no haya hecho el requerimiento correspondiente lo hizo en la diligencia de descargos cuando dice, valga la aclaración abro comillas que dentro de los soportes que me ha entregado la empresa hace falta los exámenes médicos realizados y las fórmulas que envié para la debida autorización de estos auxilios ya que las fórmulas fueron expedidas por Salud Ocupacional dentro de las jornadas que hace la empresa. Ahora bien si bien la empresa indica que la señora Martha Elizabeth Rodríguez indica que no hay más documentos, lo cierto es que no resulta creíble para este estrado judicial que no existiesen otros documentos dentro de la compañía en razón a que el mismo trabajador lo indica en la diligencia de descargos echando de menos los mencionados documentos para que se le fueran puestos como prueba y no solamente eso, nótese como Martha Elizabeth Rodríguez indica que efectivamente el día de la diligencia de descargos el trabajador llevo 5 juegos de gafas, juego de gafas que el mismo mostró en su interrogatorio de parte en un manojito de anteojos que se puede evidenciar dentro del video y que efectivamente el despacho echa de menos dicha situación relevante dentro de la diligencia de descargos, en la medida en que no se indica que el demostró en la diligencia de descargos que si tenía 5 pares de lentes, lo que lleva necesariamente a concluir que efectivamente compró esos lentes los tenía en su poder los mostro en la diligencia de descargos y aun los tiene en su poder en el presente interrogatorio de parte, tal como que do acreditado en el presente proceso. La compañía en el presente caso se duele que el actor presentó documentos que no correspondían con la realidad situación que no está probada en el presente caso contrario a otros fallos que ha emitido este despacho judicial el despacho no puede resolver este proceso o este caso con uniformidad respecto de otras situaciones donde efectivamente se ha demostrado que los trabajadores no han utilizado el auxilio para la compra de lentes. Y como se llega a esta conclusión, si bien puedo demostrarlo dentro del presente proces con el dictamen pericial del señor Azuero que la orden No. 0397 y factura de venta 0397 fueron suscritas y tienen una uniprocendencia maniscrutiral con la letra de William Jiménez, lo

cierto es que en ningún caso en realidad la desconoció en la diligencia de descargos, por lo tanto no puede decirse, que se hubiesen llevado documentos que no correspondiera a la realidad, tan es así que en la diligencia de descargos y en lo probado acá pudo evidenciarse que el entregaba la fórmula a su compañero WILLIAM JIMENEZ para que tramitase y le trajese las gafas o se las hiciese allegar lo que lleva necesariamente a que no hubo un ánimo o un detrimento por parte de la compañía, claro está diligenciado por William Jiménez la orden 0397y así está demostrado, como también no está acreditado dentro del presente proceso, quien llenó la orden 0735, en la medida en que de acuerdo con el dictamen pericial, que se allegó dentro del presente proceso no se pudo establecer que hubiese sido diligenciado por William Jiménez, ahora si en gracia de discusión y si la discusión se centra en que el documento 0397 se dice que Yudy Paola Jiménez, fue la óptica, y si bien el aquí demandante indicó en su interrogatorio de parte, saber que era hermana de William Jiménez este solo hecho no configurara o no prueba por si mismo el engaño que se le atribuye al trabajador en el presente caso, y la razón es la siguiente. No se demuestra un provecho indebido del aquí demandado que lleve a concluir a este estrado judicial que la parte demandada no ha usado el auxilio para lo previsto por parte de Alpina Productos Alimenticios SA, contrario a otros procesos donde se ha evidenciado que efectivamente los trabajadores allegan documentos y que efectivamente el despacho evidencia con el acervo probatorio que no hubo tal atención o no resuelta creíble la atención que hubo en ese momento por inconsistencias en este caso desde ya el despacho debe decir que no es lo mismo que ocurre acá porque? porque el trabajador desde la diligencia de descargos fue enfático en decir que esos eran documentos que entregaba la plata para dársela a su compañero, pero mandaba hacer los lentes, esto lleva necesariamente a concluir que se usaba el dinero en lo correspondiente, lo que lleva necesariamente a que concluya este despacho que no hay un provecho indebido como se endilga en la carta de terminación del vínculo contractual, no puede decirse que los documentos no corresponda a la realidad, el trabajador desde el primer momento planteó la realidad en la diligencia de descargos, la realidad que efectivamente tenía, usaba que se concluye usaba la ayuda de su compañero para que le hiciera el trámite de lo correspondiente, dice acá, con el señor que me vendía mis gafas yo le cancelaba por adelantado de mis ahorros personales a la vuelta de 8 días el me traía la factura y como ya había cancelado ya lo podía pasar a la empresa, ni siquiera se ha demostrado dentro del presente proceso que el actor debiese alguna suma de dinero, las facturas aparecen completamente con sello de cancelado y así aparece en la factura de venta 0397 lo mismo en la factura 0735 no puede entonces predicarse un detrimento de la compañía cuando el mismo trabajador pago la totalidad del valor antes de obtener los documentos que sirvieron de base para solicitar el auxilio y máxime cuando es claro que en la diligencia de descargos el trabajador pregunta por sus fórmulas medicas la que él dice reportó a la compañía pues en el ningún momento ha negado que hubiese tenido una atención y de acuerdo con esta situación es claro que el trabajador cumplía con la carga de la convención colectiva de haberse hecho valorar de un profesional tratante y haber allegado a la compañía la factura cancelada tal como obra dentro del mencionado proceso. Ahora en gracia de discusión si bien existe una factura que es la factura 0375 y sobre la cual los peritos ópticas que trajo alpina indican que no hay coincidencia en el diagnóstico que aparece en la formulación indicada ahí, también debe decirse que dichas facturas ni siquiera estaba firmadas o indican que hubiese hecho alguna valoración en OPTICAR sino simplemente obra la formulación N-025 x 60 del ojo derecho y N-025 x60 en el ojo izquierdo, nótese como el perito oftalmólogo que solicitó alpina encuentra debidamente ajustada la fórmula que presentó el aquí demandado de que corresponda al año 2014, esto es la fórmula transcrita efectivamente y así está demostrado en la formulación y en los documentos (denoval....) que indica que esa fórmula indica que corresponde con el diagnóstico, es decir si bien la fórmula de Opticar y así quedó probado no corresponde con el diagnóstico con el acá demandado esto por sí mismo no prueba él tenga no que pretende alpina en el presente caso, máxime cuando vuelve se insiste el trabajador fue enfático que había allegado las fórmulas que se habían hecho en las jornadas de salud ocupacional, jornadas que efectivamente quedó probado en el presente proceso se efectuaban al interior de la compañía tal como dijo la sra Martha Rodriguez y tal como lo dijo los testigos que declararon dentro del presente proceso. Ello quiere decir que para el año 2016 alpina efectivamente y así está demostrado contó con una situación que tuvo conocimiento generalizado como lo dice la señora MARTA y esa situación generalizada está demostrada con el informe de auditoría, que obra en el expediente de RATZEL auditoria forense, que arrojó una serie de situaciones que llevaron básicamente al estudio de unos documentos manuscritos por William Jiménez, aún como se dice, el dictamen de los documentos que nos compete en este momento fue efectuada con JOSE REINEL AZUERO, con posterioridad en ese momento no se hizo la valoración correspondiente de esas facturas, y aun cuando se determinó, que se diligenció por William Jiménez esto se podrá si no prueba que estuvieran de acuerdo con la realidad porqué, porque el trabajador nunca mintió en su interrogatorio de parte, nunca dijo que hubiese tenido una valoración en un lugar diferente al que indicó ahí, lo, que prueba necesariamente que se pueda decidir que exista un ánimo por parte del demandado que nos lleve a concluir que efectivamente el aforado sindical tal como se

acredita su calidad con el folio 207 en su condición de suplente de la organización sindical haya incurrido en una justa causa, se tiene acá también que la compañía pretende derivar la justa causa del hecho que se hayan aportado documentos que no corresponden con la realidad, ese hecho no está probado, cual es la realidad que se demostró acá, la realidad que se demostró acá dentro de este proceso es que el trabajador compro o unas gafas a través de su compañeros de trabajo William Jiménez, situación que explicaría porque William Jiménez diligencio ese documento y porque le fueron entregados esos soportes a través de los cuales el tramitó el auxilio, no está demostrado que no corresponden a la realidad en la medida en que no está acreditado que él hubiese debido algún saldo, no está demostrado que no corresponden a la realidad bajo el entendido de que el requirió en su diligencia de descargos requirió unos documentos que estaban en poder de la compañía era carga de la compañía hacer acreditar en este estrado judicial que no tenía las mencionadas fórmulas, o por lo menos haber traído con destino a este despacho una planilla de quienes habían asistido a esas mencionadas jornadas de salud para desvirtuar lo dicho por el demandante (sic) en el interrogatorio o en la diligencia de descargos, esto en razón a que? A que en virtud a que la carga dinámica de la prueba (inadudible) que los documentos se decía estaban en poder de alpina, esto lleva necesariamente a concluir que era alpina quien tenía de desvirtuar este dicho, y por tanto con los dichos del demandado de indicar que él había pasado las fórmulas forzoso era concluir que Alpina tenía la carga de desvirtuar ese dicho lo que lleva a concluir este estrado judicial que en el presente cao no puede predicarse una justa causa por parte del acá demandado o no se demuestra una justa causa para la terminación del contrato de trabajo en los términos del artículo 62 lo que lleva necesariamente a concluir para este estrado judicial que el simple hecho que se hubiese comprado unos lentes a través o con el asocio de un compañero de trabajo un rompimiento al vinculo contractual aun cuando Martha Rodríguez indica en su testimonio que deben declararse conflictos de intereses y que está prohibido negocio entre los compañeros, dicho hecho tampoco esta endilgado en la carta de desvinculación del aquí demandante y no solamente eso, el despacho tampoco puede perder de vista que el espíritu del conflicto de intereses con el correspondiente caso con el correspondiente testimonio de Marta Rodríguez, no es otro que el hecho de evitar detrimentos para la compañía, hecho que acá tampoco puede evidenciarse cual detrimento puede haber cuando no está acreditado el aquí demandante debiese suma alguna por concepto de su auxilio y no hubiese pagado la totalidad de los anteojos, todo lo contrato está demostrado con las facturas de cancelado que el pagó la totalidad, y aun cuando las facturas dicen que pago un examen lo cierto es que el hizo saber en la compañía que había efectuado la valoración dentro de las instalaciones de la compañía esto lleva necesariamente concluir que no se demuestra la justa causa para la desvinculación del aquí demandante lo que lleva necesariamente a que este despacho en los términos del artículo 405 y 406 del CST no encuentre probada las razones para efectuar ningún tipo de levantamiento de la garantía foral del señor LEONARD YEZID CASTRO GUZMAN.

III RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA.

Inconforme con la decisión, solicita se revoque la sentencia, por las siguientes razones.

“El Juzgado de conocimiento encontró que no estaba acreditada la justa causa en que incurrió el señor Leonard Yezid, sin embargo contrario a esta debo decir que mi representada dentro del trámite del proceso judicial que nos convoca cumplió con la carga de probar la una justa causa, en ese sentido se tiene que aquí estamos en un incumplimiento grave de las funciones del trabajador que dan lugar a que se levante el fuero sindical y se autorice a mi representada a terminar el contrato de trabajo, esto por cuanto en vigencia de la relación laboral, el demandado solicitó el reconocimiento y pago del auxilio de anteojos, lentes de contacto, o tratamiento odontológico, estipulado en el artículo 7 numeral 4 literal a) de la convención colectiva de trabajo suscrita con SINTRALPINA, estas reclamaciones que realizó en vigencia de la relación laboral específicamente las del año 2014 y 2015 la realizó con base en una serie de constancias y fórmulas médicas que el trabajador logró evidenciar que no correspondían con la realidad si bien a juicio del despacho que tramitó la primera instancia no se probó que estos documentos no correspondieran con la realidad lo que se tiene es que aquí hay una serie de pruebas que llevan a tal afirmación, esto en primer lugar porque para el caso de la factura presentada para el año 2014, factura que provenía de la óptica DONOVAN se tiene lo siguiente. En primer lugar, en dicha factura o en dicho documento tenemos que tener en cuenta dos cosas. La primera es que aquí está, en primer lugar una orden de venta como bien lo manifiesta el despacho pero olvida el

despacho mencionar que allí también se contiene la fórmula médica para la reclamación de dicho auxilio, y como bien lo tuvo el despacho, en efecto, dentro del formato para la reclamación de dicho auxilio hay 4 documentos los cuales se deben allegar entre esos la factura de venta y la fórmula médica, en este caso la fórmula médica que viene en un solo documento en un sólo folio unido con la factura de venta pues bien relata que como optómetra quien actúa en la calidad de optómetra es la señora YUDY PAOLA JIMENEZ que como bien se ha demostrado en el presente proceso y que además es de conocimiento por los múltiples procesos que se han analizado pues no es una persona que ostente la calidad de optómetra, no era la persona idónea capacitada para expedir ese documento, y como si eso no fuera suficiente se tiene que del dictamen grafológico que se rindió y que se le realizó específicamente a esta factura se tuvo y se concluyó que esta factura proviene de la unidad escritural de William Jiménez, quien tampoco es una persona idónea para expedir este tipo de documentos. Ahora bien, dice el despacho y manifiesta el demandado tanto en la diligencia de descargos como en el interrogatorio de parte, que surtió en la presente diligencia que esa fórmula provenía de una serie o de una revisión que realizó Alpina en sus campañas médicas, sin embargo sobre el presente caso, se tiene y se reitera que mi representada validó la documentación que realizó el demandado para el momento que hizo el reclamo no encontrando soporte alguno de tal fórmula médica que fuera expedido en su momento por las campañas que hacía en su momento salud ocupacional y para que el tribunal lo tenga en cuenta en que si es cierto que ALPINA adelanta una serie de brigadas de salud ocupacional anualmente y que incluso en esas se invitan a una serie de ópticas para que los trabajadores accedan se hagan su respectiva revisión y si es del caso compren directamente con ellos sus gafas o el tratamiento que necesiten o vayan a otra óptica a adquirirlo, sin embargo debe tenerse en cuenta que esos documentos no quedan apriori en manos de Alpina sino quedan en manos de los trabajadores porque ahí alpina trae esas ópticas, hace la revisión y se le entregan estos soportes. Ahora bien, el despacho afirma que mi representada no trajo prueba alguna acerca que acreditara que no se tenían esos documentos, sin embargo, acá se requirió a mi representada para que allegaran las valoraciones que se tenían en esas brigadas, y mediante memorial radicado por el dr. Juan Sebastián también apoderado de (...) se tiene que se allegaron todos los documentos que se tenían acerca de todos los exámenes médicos ocupacionales, que le han sido practicados al demandado, incluso se allegó, una valoración oftalmológica que se le hizo la única que se encontró lo cual es claro que si se allegaron todos los documentos que Alpina tenía en su poder relacionados con el estado de salud del demandante, específicamente del estado de salud visual del demandado, por lo que mal se hace en afirmar que mi representada no cumplió con esa carga cuando es claro que si cumplió con esa carga y que se ha manifestado en reiteradas ocasiones que el único soporte que fue allegado por el demandado al momento de tramitar el soporte fue la factura de venta proveniente de Donovan visual store, que conseguía así formula médica, no allegó un documento que cotejara esa fórmula médica, si bien en la diligencia de descargos, manifestó y las requirió lo cierto es que ya se le ha indicado que no se tiene y la carga de la prueba más bien está en cabeza de él demostrar que en efecto que esa fórmula o esa transcripción que se aduce y por la cual se considera que el documento no es contrario a la realidad pues en realidad existe, porque en los archivos de mi representada, pues no se encontraron, e imponerle esa carga a mi representada es imponerle un imposible.

Es importante manifestar así mismo las contradicciones que se tiene acerca de esas facturas porque el demandado en su diligencia de descargos afirma que es una persona recta que se caracteriza por siempre poner de presente las inconsistencias, sin embargo no dio explicación, uno porque allega una fórmula médica porque además ahí aparecen datos médicos, a título de que quien la expidió a título de optómetra, YUDY PAOLA JIMENEZ cuando quedó demostrado no lo es y cuando el mismo manifiesta que supuestamente no fue ella quien le brindó la atención entonces porque allega un documento en donde al parecer deja ver que tuvo una atención de parte de YUDY PAOLA JIMENEZ cuando esto no es cierto según si dicho, y así mismo otra contradicción que encontramos es que en el interrogatorio de parte el demandado asegura que canceló desde el principio la totalidad de la factura sin embargo en el documento pues se deja ver que hubo un abono inicial y saldo que quedó posteriormente por el sello que tiene, todo ello nos lleva evidenciar una serie de indicios acerca de que en realidad existe una serie de contradicciones en relación con este caso.

Sobre la factura del 2015 expedida por OPTICAR se tiene en cuenta lo siguiente. Uno el demandado vuelve afirmar que nunca fue a ninguna de estas ópticas sino que siempre allegó el documento de salud ocupacional, documento que se insiste no se encontró en los archivos de la compañía y que incluso en el mismo caso del señor Leonard que si para otros periodos de tiempo conforme se allegó por el requerimiento del juzgado de primera instancia pues si consta la respectiva factura con un soporte adicional de una fórmula médica, incluso se pone de presente la del año 2010, para el año 2014 y 2015 que coincidentalmente proviene de las ópticas que han sido objeto del proceso de auditoría pues no se tiene ese soporte, y para esta ocasión incluso se tiene que se pagó el demandado un valor de \$17.000 por un examen médico, o sea porque pagar un examen médico en una óptica cuando el, ya había allegado la fórmula medica con la que

quería que se le hicieran las gafas, ahora no se puede perder de vista que el dr. Germán talero, quien rindió el día un dictamen pericial manifiesta que esa fórmula médica para nada coincide con el padecimiento, y si bien no es lo que se relata aquí, pues entonces también tenemos que si se le hizo la gafas conforme a esa fórmula médica que supuestamente se allega pues en realidad no era una fórmula que le sirviera al demandado para su problema visual. Así las cosas, lo que se tiene es que en este caso, a quienes expidieron las fórmulas no contaban con las condiciones profesionales y técnicas para hacerlo en el segundo caso que es claro que la fórmula no va de acuerdo con las necesidades del demandado, no hay constancia de que hayan sido expedidas y causadas en debida forma lo cual va en contra de las obligaciones del trabajador; nótese que una de las obligaciones es ejecutar el contrato de trabajo de buena fe lo cual el demandado no realizó pues lo que se evidencia es un engaño por parte de la compañía y en este punto es importante decir que aquí lo que se evidencia es una conducta masiva de los trabajadores al interior de la empresa en la que una serie de trabajadores presentaron constancias o fórmulas médicas por la misma persona pero haciendo uso de una serie de formatos de diferentes ópticas de Bogotá lo que es claro que el demandante tenía conocimiento de esa situación lo cual tampoco informó, y nótese aquí que lo que se le endilga es el hecho de necesitar o no el auxilio de lentes porque bien lo pudo haber necesitado y la compañía incluso reconoció tanto en los interrogatorios de parte como de los testimonios rendidos por los representantes del empleador que sí que era consciente que los necesitaba la conducta que se le endilga aquí es que a pesar de necesitar eso no presentó a la compañía documentos a títulos de constancias o formulas oftalmológicas emitidas nótese que si el demandado tiene una prescripción médica tan delicada en los ojos, pues lo lógico es que incluso su apoderada manifiesta que tiene un montón de documentos médicos relacionados con su estado visual los cuales también brillan por su ausencia no fueron aportados, si bien se trajo a este caso un peritazgo lo cierto es que el peritazgo corresponde a la fecha actual no a cuando se le endilgan se realizaron los hechos. Así las cosas, pues es claro las contradicciones que en este caso, existen y que dan lugar a concluir que el demandado si presentó documentos que no correspondían con la realidad, se insiste, pues acá lo que se endilga no es la necesidad o no del auxilio de lentes o de las gafas lo que se endilga aquí es haber presentado y tramitado esos documentos para reclamarlo sin que hayan correspondido con la realidad, tampoco se le endilgó un conflicto de intereses en la carta de terminación, pero lo cierto es que si hay un detrimento y hay un detrimento masivo por parte de mi representada toda vez que ella desembolsó de buena fe todos los dineros que fueron cobrados creyendo que esos documentos que allegaban correspondían a la realidad y cumplían con todos los requisitos, fue posterior pues las denuncias de la línea ética que se pudo evidenciar que al interior de la compañía había era un concurso de los trabajadores tendientes a reclamar esto sin el lleno de los requisitos, téngase en cuenta adicionalmente que para el momento en que se realiza la terminación del contrato de trabajo la justa causa si se encontraba probado porque razón se encontraba probado porque ahí se hicieron una serie de auditorías que permitieron determinar que las ópticas donde provenían estas dos fórmulas para la reclamación de (..) no tenían registro para prestar este tipo de servicios, adicionalmente a que las personas de las cuales supuestamente provenía esto es de Yudy Paola Jiménez pues no tenían la calidad de optómetra y que adicionalmente una de estas provenían de la letra escritural y si bien se acepta que se hizo hasta este año un dictamen pericial, con el lleno de los requisitos que exige el CGP lo cierto es que ya se había hecho un primer dictamen que había dado como conclusión una serie de características de la unidad escritural de WILLIAM JIMENEZ y como muy bien la señora Martha Rodríguez en su testimonio manifestó que se le mandaron todas las facturas y fórmulas para que fueran cotejadas por este servicio de auditoria () y que ellos pudieron cotejar de esas facturas que se le enviaron que guardaban las características con esa unidad escritural de William Jiménez , por lo cual para el año 2016 ya estaba probada la comisión de esa justa causa cuando se le decide terminar el contrato de trabajo, contrato de trabajo que se hizo en el que se cumplió todas y cada una de las garantías que rigen ese tipo de actuaciones por lo cual se solicita al tribunal tener en cuenta estas manifestaciones adicionalmente que ya es conocida para dicha sala la conducta masiva de los trabajadores tendientes a producir un engaño a la empresa en detrimento de su economía y sacando un provecho para (...)y así mismo solicito se revoque el fallo y se proceda a levantar el fuero y proceder con la terminación del contrato de trabajo.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPL y la

S.S. la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues, carece de competencia para examinar otros aspectos con base en la norma mencionada.

No existe controversia en cuanto a la existencia del vínculo laboral del demandado con la sociedad demandada, así como tampoco en cuanto su condición de aforado.

Aspecto jurídico.

La Constitución Política de 1991, elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical a los representantes de los sindicatos, sin hacer distinción alguna si se trataba de trabajadores privados, oficiales, o de empleados públicos, ni la forma de su vinculación.

El artículo 405 del CST, modificado por el artículo 1º del Decreto 204 de 1957, preceptúa “Se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”.

El artículo 410 *ibidem*, modificado por el artículo 8º del Decreto 204 de 1957 Justas causas del despido “*Son justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero. a) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono y durante más de ciento veinte (120) días, y b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato*”.

En este orden debe advertirse que, dentro del proceso especial de fuero sindical, cuando se trata de solicitud de permiso para despedir o levantamiento del fuero sindical, tiene la demandante la carga probatoria de acreditar los hechos que a su juicio constituyen justa causa, para dar por terminado el contrato de trabajo, y una

vez acreditados el juez de acuerdo con la ley, determinará si corresponde a las justas causas establecidas para levantar el fuero sindical.

Mediante comunicación de 22 de noviembre de 2016, dirigida al aquí demandante Alpina le indicó que dando cumplimiento a lo establecido en el reglamento interno de trabajo se cita para el día 24 de noviembre de 2016 a las 8 de la mañana para oír los descargos sobre los hechos con relación con la solicitud y recibo de auxilio de gafas (folio 78)

Se demostró que el trabajador hizo uso de AUXILIO DE SALUD VISUAL, consagrado en pactos colectivos de trabajo; como se corrobora con los interrogatorios de parte y el testimonio de MARTHA ELIZABETH RODRÍGUEZ CAMPOS –Jefe de Talento-. Así como, que fue citado a descargos, diligencia que se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2016.

En lo atinente al primer cuestionamiento, en el documento mediante el cual el empleador comunicó a la demandante su decisión de terminarle el contrato de trabajo se relata lo siguiente:

(...) HECHOS:

1. Usted solicitó reconocimiento de auxilio de lentes, auxilio este contemplado en los convenios colectivos. 2. Para el reconocimiento de dicho auxilio, usted presentó factura de compra y fórmula médica, ALPINA procedió a pagar el valor del auxilio al trabajador. 3. Fruto de reiteradas denuncias en la línea ética, la empresa realizó una validación de la posible irregularidad presentada y para el momento era desconocida por la empresa. 4. Una vez realizada la investigación correspondiente, se pudo determinar que los soportes entregados por usted, si bien estaban en papel de una óptica, fueron diligenciados por un trabajador de la compañía quien presuntamente, a partir de las denuncias realizadas y de la información obtenida de los distintos procesos disciplinarios, realizaba este tipo de procesos al interior de la compañía generando esta documentación a través de él o un familiar que no son idóneos para expedir este tipo de documentos. 5. Mediante la solicitud del auxilio de lentes soportado en certificados que inducían a engaño, generaron un detrimento para ALPINA.

PRUEBAS:

Factura de compra de lentes.- Fórmula médica.-Informe de investigación grafológica en la cual se establece quienes son las personas que diligenciaron la fórmula médica y la factura.- Acta de descargos realizada 24 de noviembre de 2016- Testimonios en los que se pone de presente lo ocurrido con los auxilios y como un compañero de trabajo cobraba por la entrega de estos soportes. DECISION: Una vez analizados los hechos que motivaron el presente proceso disciplinario, existen elementos suficientes para indicar que en el presente caso se configuraron diferentes justas causas de terminación del

contrato de trabajo. Con su conducta usted ha incurrido una falta grave al cumplimiento de sus obligaciones como empleado de Alpina S.,A., pues presentó un documento que no corresponde a la realidad, haciéndole creer a la empresa que usted había hecho uso de un valor económico reconocido por la empresa como auxilio de lentes y con este beneficiándose de manera indebida del auxilio contemplado en los convenios colectivos, mediante engaño ya que se logró establecer que los documentos fueron expedidos por un familiar de un compañero de trabajo, que valga aclarar no es un profesional de la salud y por tanto no podrían ser expedidos por la persona. Conociéndose además que el trabajador cobraba por la entrega de estos soportes una suma de dinero. Es así como derivado de un exhaustivo proceso de investigación y el correspondiente proceso disciplinario se encontró que usted presentó a Alpina una factura de compra y una fórmula médica expedidos por una persona no idónea y que era conocido por usted que era un trabajador de la compañía, con lo cual usted obtuvo un beneficio para sí a partir de unos soportes que inducían a engaño a la compañía, haciendo creer que los documentos eran legítimos al estar en papelería de una óptica con NIT vigente y que en consecuencia llevaron al reconocimiento del auxilio de lentes.

En este sentido ha quebrantado usted su deber general y principal como trabajador de ejecutar el contrato de buena fe, pero adicionalmente ha incurrido usted en una justa causa de terminación del contrato de trabajo ya que engañó a la empresa mediante la presentación de un documento que no correspondía a la realidad tendiente a obtener un provecho indebido, en la medida en que la empresa le pagó un auxilio de lentes cuando en realidad usted no tenía derecho al mismo o al menos no a partir de los soportes presentados.

En este sentido, la empresa ha sido afectada en su buena fe y ha incurrido usted en conductas que implican un engaño a la entidad por lo que se ha perdido la confianza en usted depositada.

Adicional al hecho de faltar usted al deber de buena fe, también se evidencia que con su conducta usted cometió un daño material causado intencionalmente que se materializó en un detrimento económico de la compañía.

Así mismo se logra observar que esta conducta también puede denotar una falta a su obligación de poner en conocimiento del empleador toda situación que sea susceptible de generarle un perjuicio futuro, ya que si usted tenía conocimiento de que un compañero de trabajo vendía estos certificados usted debió informarlo a la empresa y no lo hizo en ningún momento.

En ese sentido, ALPINA S.A. ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo con justa causa conforme a las previsiones del artículo 62, literal a), numerales 1° y 4°, todas estas normas del Código Sustantivo del Trabajo...” Sin embargo, teniendo en cuenta que usted goza del fuero sindical, la medida aquí adoptada se hará efectiva una vez el juez laboral competente profiera fallo favorable sobre el levantamiento de su fuero, Durante el proceso que se adelantará, la compañía ha decidido dar aplicación al artículo 140 del CST, y por lo tanto desde la fecha usted es relevado de la obligación de prestación del servicio hasta que se cierre el proceso judicial o la empresa tome otra decisión. (folios 88 a 90).

Sobre los hechos endilgados, al demandante en diligencia de descargos realizada el 24 de noviembre de 2016, se indicó “Considerando que usted solicitó, tramitó y se benefició del auxilio de lentes, y de acuerdo a la información recibida por la compañía y a la validación que se hizo, ¿sírvese explicar si usted en efecto hizo uso de este auxilio? ¿De ser así, sírvase indicar como le fue expedida tanto la formula como la factura por usted allegada a la compañía? CONTESTO, “Si correcto hago uso de ese auxilio, lo vengo utilizando desde el 2010, Ya que tengo temas visuales

como reza en la historia que está en la compañía, tengo un lente intraocular en el ojo izquierdo, por lo cual tengo que año tras año cambiar los espejuelos o gafas. Valga la aclaración que dentro de los soportes que me ha entregado la empresa hace falta los examen (sic) médicos realizados y las fórmulas que envié para la debida autorización de estos auxilios, ya que las fórmulas fueron expedidas por Salud Ocupacional dentro de las jornadas que hace la empresa. Lo de la factura en los descargos que hacen referencia a No. 0397 no coinciden con ningunos de los resultados que presenta la empresa como prueba en mi contra con el estudio grafológico. Con el sr, que me vendía mis gafas yo le cancelaba por adelantado de mis ahorros personales y a la vuelta de 8 días el me traía la factura, como yo ya la había cancelado yo la podía pasar a la empresa, Luego ala vuelta de un mes él me entrega mi producto”. Pregunta. “Teniendo en cuenta lo manifestado por usted previamente, y habiendo realizado la validación respectiva de los documentos por usted aportados para la solicitud de auxilio, sirvase indicar porque anexa formula en donde se relaciona como optómetra a Yudy Jiménez persona que no es profesional de la medicina” contestó. “Primero que todo no he dicho que la sra Yudy sea optómetra y como bien lo mencioné anteriormente al sr. William Jiménez yo le entregué la formula original expedida Alpina y el Sr William me entregó posteriormente esta facturas (sic) de ventas y formulas. La transcribió la fórmula” (folios 79 y 80)

El literal a) del artículo 19 del Pacto Colectivo de trabajo firmado entre la accionada y los trabajadores no sindicalizados de la empresa contempla el AUXILIO SALUD VISUAL U ORAL, previendo “...ALPINA reconocerá a sus trabajadores beneficiarios del Pacto Colectivo una vez durante cada año de vigencia de este convenio colectivo, un auxilio para montura de anteojos o para lentes de contacto o cambio de lentes o para tratamientos odontológicos no cubiertos por el Sistema de Seguridad Social en Salud que se produzcan por formulación del facultativo en las instituciones reconocidas por la Compañía y, por el valor de la factura, hasta el límite establecido en la siguiente tabla y limitado a una sola de las opciones señaladas. El pago se realizará contra presentación del original de las facturas y copia de la fórmula respectiva, debidamente canceladas en la nómina inmediatamente posterior...”

El demandante allegó para el otorgamiento del auxilio aludido, en el año 2014: ORDEN No. 0397 de 4 de diciembre de 2014 de laboratorios DONOVAN VISUAL STORE, en la que igualmente se registra al actor como cliente, y en la prescripción o fórmula de los lentes “LEJOS OD-075-050 X 130 OI M-325 X 150 vendedor Paola Jiménez total \$380.000. abono \$280.000 y saldo \$100.000, y en la casilla de optómetra YUDI PAOLA JIMENEZ con un sello “CANCELADO”, en la factura de venta 0397 de 4 de diciembre de 2014, con igual información contenida (folios 381, 393). A folio 382 aparece factura de venta No 0735 de 23 de agosto de 2015, como cliente Leonard Yezid Castro, ojo derecho N- 025 x 60 ojo izquierdo No. -025x60

con sello de CANCELADO, de OPTICAP y Judy Paola Jiménez con un número de nit 52.965.886-9.

Se recibieron los testimonios de JOSE REINEL AZUERO GONZALEZ, quien indicó que actúa como testigo técnico y como perito, manifestó ser abogado, contador público y grafólogo forense, expuso que inicialmente en el año 2017 o 2018 no recuerda exactamente, se le consultó por parte de Alpina realizar estudios o cotejos grafológicos con el fin de establecer la participación de WILLIAM JIMENEZ en la confección de unos manuscritos que contenían facturas de algunas ópticas entonces procedió a realizar dichos cotejos entre los manuscritos que obraban en la hoja de vida de este señor que provenían de la unidad escritural del mencionado señor, frente a los manuscritos que ostentaban diferentes facturas relacionadas con unas ópticas, la Juez le pone de presente el documento que contiene la orden y factura de venta 0397 y preguntarle si hizo estudio técnico a esa factura contestó, si, corresponde a la factura de venta 0397 del laboratorio óptico DONOVAN VISUAL STORE del 4 de diciembre de 2014, que hizo estudio técnico grafológico con el fin de precisar la participación manuscritural de WILLIAM JIMENEZ ARIAS en la confección de estos escritos que tiene de lleno la factura 0397 y otra que se está dentro de este estudio que inicialmente hizo estudios generales de varias facturas que presentó alpina en el año 2017 o 2018, donde se precisaba si había participación o no de WILLIAM JIMENEZ, y posteriormente para enero este año solicitaron que hiciera un estudio muy completo para que no sirviera de testigo sino de perito entonces se hizo un estudio conforme lo preceptuado en el CGP y se complementó ese estudio para ser presentado ante el despacho. Al ser preguntado si el estudio que se hizo de las facturas 0397 y orden 0397 lo hizo hasta el año 2020, CONTESTO, *“si, como aclaré anteriormente hice un estudio general pero exclusivamente con respecto a este caso y con fundamento en el CGP que se exigió para cumplir se realizó en enero el 2020, que frente al primer estudio la escritura es única, que la del señor Jiménez es particular y al hacer los cotejos y especialmente con la 0397 se precisó que había una procedencia escritural”*, preguntado, es decir si el primer estudio que hizo era de William Jiménez Arias, CONTESTO, *“al comienzo para realizar estas labores técnicas me presentaron múltiples facturas como las que está observando en pantalla y se*

precisó que este señor tenía uniprocedencia escritural la gran mayoría que se le presentaron eran del señor William y la que evidenció en la pantalla concluyo y puede apreciar las características identificativas de su gesto grafico que son particulares en donde ha precisado la participación de William Jiménez, y en la 037 no cabe duda que fue el autor material de dicho manuscrito de lleno que obra en la misma”.

La apoderada valida este testimonio y procede a juramentarlo como perito grafólogo.

Después de indicar la experiencia laboral como grafólogo y de indicar que documentos tuvo en cuenta para estudiar poder efectuar el cotejo entre las facturas y estos documentos, indicó la metodología que se tuvieron en cuenta, entre otros que permiten concluir si una escritura es similar a otra, en este caso se compararon los elementos analizados, concluyendo que existe similitud grafológica del señor WILLIAM ORLANDO JIMENEZ ARIAS, respecto de los documentos analizados como de las facturas 0397 y 0735, concluyendo que la unidad escritural provinieron de la misma persona, en este caso, de la anteriormente mencionada.

CARLOS ARTURO TALERO TOVAR, quien manifestó ser médico con especialización en oftalmología y postgrados, ha tenido varios conceptos en los procesos de Alpina, entre otros en el presente, indicó que al señor LEONARD YEZID lo valoró en su consultorio es un paciente que asistió el 20 de febrero de 2020, para valoración, con un antecedente importante que le habían retirado una catarata y le colocaron un lente, entre otras cosas, presentaba una agudeza visual de 20/200 sic en ambos ojos en el ojo derecho una miopía con astigmatismo y en el izquierdo solo astigmatismo, le habían enviado un historial de varias fórmulas anteriores, en las cuales coincidían varias de ellas a excepción de una que fue emitida en 2015 completamente diferente y otra completamente diferente a lo que encontró en el examen, hay una fórmula que dice que tiene astigmatismo muy bajo que dice N (o sea neutro 0-25 x 60 en ambos ojos bastante disímil a las valoraciones previas pues en el 2010 dice que tiene una miopía de (inaudible), fórmulas bien diferentes, bien disimiles.

FABIAN HUMBERTO ALARCON TOVAR (perito oftalmólogo), señala que el señor LEONARD fue evaluado visualmente para mirar intervenciones quirúrgicas, indicando las dolencias que padece en sus ojos, y que tiene que utilizar gafas permanentes. PREGUNTADO, las fórmulas de un facultativo pueden variar entre una y otra. CONTESTO, *“puede haber variación, pero máxima de 0.50 que no puede causar problema para el paciente”*. PREGUNTADO, para el caso puntual la situación patológica tuvo otras enfermedades, CONTESTO, *‘según el dictamen el señor Leonard tiene una esclerosis y en el ojo izquierdo implante’* y otras dolencias. Preguntado, validó la historia clínica en los periodos 2014 y 2015, CONTESTO, *“no señora solo lo que se cuenta al momento de hacer valoración médica”*.

MANUEL FABIAN MARTINEZ ALBARRACIN. Indicó que es directivo de la organización y trabaja en Alpina, y conoce al demandado, expuso sobre el proceso disciplinario que fueron parecidos tanto el del testigo como el del demandado, que les notificaron de unos descargos y no hubo protocolo correcto como directivos sindicales, al ser preguntado si estuvo presente en la diligencia de descargos del demandado, indico que no, estaban separados, ese mismo día. Al ser preguntado Si no estuvo presente como supo que se surtió el proceso disciplinario, Contestó, que llamaron a todos la empresa los llevo a la oficina de descargos. PREGUNTADO POR LA APODERADA DEL DEMANDADO, manifieste como fue el proceso a diligencia de descargos a nivel general, con el proceso de auxilio de lentes a ustedes les entregaron informe grafológico contesto que no les entregaron ningún informe simplemente les dijeron que habían cometido un delito con el tema de los lentes, los retiraron de trabajo, y no les dieron tiempo para rendir un descargo normal, al ser preguntado si sabe y le consta si hubo renunciias voluntarias, contestó que los estaban forzando cuando decían que no era cierto los obligaban a pasar renuncia voluntaria, y algunas personas les pasaron la carta de despido, por lo menos en el caso de Leonard y al mío les aplicaron el artículo 140. Al preguntársele si les exigían algún documento diferente al documento de compraventa para el auxilio, contestó que no, que en el caso del demandado, él tenía control médico, llevaba los exámenes del médico y compraba las gafas allá, en el sitio que fuimos era un

sitio que no era ilegal y los precios que daban eran justos, para poder pagar, al ser preguntado si la compañía ha hecho denuncia penal Contestó que no simplemente los despidieron pero no sabe si se ha hecho denuncia penal, contra la óptica o contra las personas que trabajan en esa entidad, al ser preguntado si les permitió presentar recursos de apelación, contestó que no, simplemente les dijeron que eran culpables y procedieron a retirarlos al preguntársele a cuantos trabajadores aproximadamente despidieron por concepto de lentes, contestó que más o menos a 80 personas, era inmediato, no daban tiempo de reaccionar, simplemente daban una hoja, rendía descargos y cuando no respondía daban la carta de despido. Preguntado, usted sabe qué tipo de población fue la damnificada con la decisión, contestó, casi todas las personas tenían restricciones médicas y los directivos de los sindicatos los fueron sacando rapidito. Al preguntarse si había gente con mucho tiempo en la compañía CONTESTO, *“la mayoría de las personas pasábamos de los 20 años con la compañía”*. PREGUNTADO POR ALPINA, ustedes manifiesta que fueron a una óptica que eran legales con quienes fueron, fue con el demandado CONTESTO, que cuando dijo fuimos se referida a su esposa e hijos, con los compañeros de trabajo no, que él fue a un centro comercial en el centro de Bogotá donde hay varias ópticas estaba ahí el local, todavía existe esta la hermana de William Jiménez, ella se llama le parece que *“se llama Lorena algo así, siempre la llamaba por el apellido”*. Al ser preguntado cómo era el procedimiento para hacer mandar los lentes, contestó que tenían un oftalmólogo y luego sacaba los lentes.

JOSE ROBERTO MALAVER ASCENSIO, manifestó ser trabajador de Alpina desde 1997, con la organización sindical es el presidente desde el 2002 y con el demandante son compañeros de trabajo y de la organización sindical toda vez que el es el tesorero de la organización, al preguntarle si estuvo presente en la diligencia de descargos del demandado. CONTESTO, *“la verdad no recuerdo bien si estuvo presente porque en aquella época la empresa hizo un proceso de descargos maratónica”* que acompañó a varios compañeros al proceso de descargos ya que la compañía hizo en menos de 24 horas diligencia de descargos, sobre el auxilio de gafas de lentes, que la empresa otorgó a los trabajadores pasaron los documentos la empresa

otorgaba dicho auxilio, además de hacer jornadas en la semana de salud ocupacional, en aquella época la compañía hizo una jornada de salud visual, en los años 2013, 2014, 2015, 2016, casi a todos los trabajadores les formuló gafas, expone que los trabajadores antiguos son los que piden esos auxilios, los que tienen algún tema relacionado con cirugías o tratamientos visuales, y requieren cada año se cambien los lentes. Y hace algunas consideraciones sobre el sindicato.

Se escucho a Diana Lucia Saavedra quien es apoderada de alpina y absolvió interrogatorio de parte.

Igualmente se recepcionó el testimonio de **MARTHA ELIZABETH RODRÍGUEZ CAMPOS** quien funge como jefe de talento responsable de la planta de Sopó indicó *“para su momento llamamos al señor Leonard Yezid, a los descargos como resultado de un proceso de investigación que adelantó la compañía en relación a unas denuncias que realizaron por la línea ética que si bien es cierto no lo vinculaban a el de manera directa si vinculaban a personas que habían solicitado auxilios de anteojos, con algunas entidades, el área de auditoría con la investigación que hizo revisó más de 40 historias laborales en la cual encontró para el caso particular del señor Leonard Yesid, para el año 2014, una solicitud de auxilio de anteojos donde se pudo evidenciar que tanto facturas como fórmulas de esa solicitud fueron emitidos por su compañero de trabajo WILLIAM JIMENEZ que era para el momento un ayudante de Producción en la planta de Sopó y adicional a esta factura tenía como optómetra la señora YUDY PAOLA JIMENEZ que en el proceso se pudo validar que ella no era optómetra, a raíz de esto se hace la terminación del contrato de trabajo por presentar documentos que no correspondían a la realidad, toda vez que ni el muchacho tenía porqué expedir este documento porque no era ninguna persona de la salud y tampoco su hermana y se basa al principio de la buena fe que rige entre alpina y sus colaboradores. Que el único documento que allegó para este trámite fue el de la óptica Donovan que no tenían lugar específico para que los trabajadores comprasen los lentes, lo podían hacer donde quisieran pero tenía dos maneras, se “podía ir a una óptica y en la misma óptica me hacían mi examen y ahí mismo compraba mis anteojos cosa que debería presentar la formula y la factura de la institución, o también yo podía ir a donde un optómetra yo ir a comprar mis anteojos en otro lugar pero si para la solicitud del auxilio debería presentar la fórmula que me dio mi optómetra y la factura de compra del auxilio y no había ninguna entidad establecida para la época”*. Que

Alpina no tenía personal que tuviera la función de validar las fórmulas o facturas médicas que allegaban los trabajadores, pues lo que hacen es tramitar los documentos en original *“pero poder validar si la persona si requería el antejo o no o si era el sitio adecuado o no, es imposible que lo logren porque no es el personal idóneo”* que se beneficiaban de ese auxilio 3.500 trabajadores de los cuales todos pueden acceder a ese tipo de beneficios que la razón por la que se decide dar por terminado el contrato de trabajo del demandado CONTESTO. *“se termina el contrato de trabajo porque en la solicitud del auxilio del año 2014 se encuentra que en el trámite de su auxilio presenta documentos que no corresponden a la realidad toda vez que la factura y la fórmula fueron expedidos por su compañero de trabajo WILLIAM JIMENEZ y dentro del documento estaba, aparecía como optómetra la señora YUDY PAOLA JIMENEZ, adicional cuando uno mira integralmente el auxilio entre el año 2014 y 2015 donde el también presenta una factura de las ópticas que estuvieron involucradas en el asunto hay una variación importante es la formulación respecto a lo que el realmente necesita y obviamente al presentar documentos que no corresponden a la realidad, se viola el principio de buena fe que es el marco de nuestro contrato de trabajo y las relaciones entre Alpina y sus colaboradores”,* Que las denuncias se empiezan a recibir en el transcurso del año 2016 cree que hacía mitad del año en donde encontraron más de 100 personas involucradas en este caso, hubo personas que renunciaron, otras que se terminaron con justa causa, y unos que se pudieron exonerar porque presentaron correctamente. Hace un relato detallado de todo lo acontecido sobre el particular.

Expuso que la citación a descargos de LEONARD YEZID CASTRO, se realizó el 22 de noviembre se le trasladaron como pruebas la solicitud de su auxilio, la factura y un resumen del estudio grafológico que se hizo inicialmente a un muestreo de facturas donde se pudo a través del grafólogo especializado determinar los rasgos de la letra del señor JIMENEZ, que se realizó en una página que las facturas correspondían a la letra de WILLIAM JIMENEZ, PREGUNTADO por el juzgado, *“si solamente fue una página la de la letra de William Jiménez indíquele al despacho porque en carta de desvinculación del aquí demandante se hace mención a otro documento que se dice que fue diligenciado por YUDY PAOLA JIMENEZ”,* CONTESTO, *“porque en esa factura también estaba claro que en optómetra aparecía la señora YUDY PAOLA JIMENEZ, y lo que pudo adelantar el proceso como tal del área de auditoría es que YUDY PAOLA en ninguna parte aparecía como optómetra pero ella si en los documentos que aparecieron en la solicitud de*

LEONARD YEZID aparecía como óptometra entonces no recuerdo si en la parte grafológica estaba el folio donde estábamos diciendo que YUDY PAOLA no era óptometra de lo que se ha validado, no sé si ese será el otro documento”, al ser preguntada por la parte demandada si “Dentro del informe grafológico, de octubre de 2016 donde se pone de presente pues ese informe de resultados por usted mencionado estaban las facturas endilgadas a Leonard Castro, se encontraba alguna de ellas” CONTESTO, “en el año 2016 no estaba específicamente la factura asociada al señor Leonard Yezid y así paso con nuestra muestra teníamos acá de acuerdo a auditoria los rasgos y de acuerdo con el informe ya grafológico puntual de la factura que se allegó a este proceso, se puede evidenciar de acuerdo con el especialista en grafología es la misma letra que inicialmente se había dado como marco en las facturas iniciales del estudio grafológico. PREGUNTADO,” porque sólo hasta en enero 30 de 2020, se hace el informe o el estudio grafológico a las facturas que según usted no correspondían a la realidad”. CONTESTO, “porque aquí estuvieron involucradas demasiadas facturas y la compañía de acuerdo a la asesoría que nos da la empresa que hizo esto y el grafólogo ellos mismos fueron los que identificaron las facturas digamos que esto no fue Martha Rodríguez y su equipo de trabajo que las identificó sino persona que conocían claramente los rasgos y podían hacerlo y por eso posteriormente se certificó factura a factura de las personas asociadas al proceso” que no sabe si la compañía ha interpuesto denuncia penal alguna en contra de Leonard Castró William Jiménez o Yudy Jiménez y reitera que “la terminación del contrato de trabajo se basó en dos cosas entregar documentos que no corresponde a un trámite o un beneficio que tiene la compañía extralegal y faltar al principio de la buena fe y de la confianza que tiene y rige todos los contratos laborales con Alpina y sus trabajadores”, que la compañía cada año realiza la semana de salud, buscando beneficios para los trabajadores o a través directo de la compañía o a través del fondo de empleados que se hizo jornadas entre otras, visuales para sus trabajadores. PREGUNTADO porque según su respuesta usted dice que en conocimiento de la línea ética fue a mediados del año 2016 y porque la representante legal dice que en septiembre u octubre del año 2016 CONTESTO, porque el informe final si se entrega para esa época de 2016, pero la línea ética arrancó antes y como les comenté la empresa tuvo que tomarse el tiempo o revisar todas las historias laborales y revisar absolutamente todo, ya nosotros como área de talento para iniciar los procesos disciplinarios fue cerca a esa fecha donde le indicaron donde arrancamos todo el proceso disciplinario cuidando los términos para garantizar el derecho de defensa de cada uno de nuestros trabajadores, que no corrió traslado de la denuncia de ética porque “no lo mencionaba

a él, a él el le trasladamos la información que encontramos de él que fue la solicitud de su auxilio y los documentos que tenían que ver con el proceso de Yuly Paola y William Jiménez”

Que nunca se les ha impedido a los trabajadores hacer cualquier reclamación hacia la compañía, y la compañía a dar respuesta, en cuanto a la emisión de fórmulas salud ocupacional indica que no es la entidad que emite formulas a los trabajadores pues tienen personal médico u optométricos para hacer este tipo de solicitudes, que el área de nómina no recibió otro tipo de documento, por lo tanto lo que se trasladó fue lo que encontraron y el demandado no llevó ninguna otra información correspondiente para la época que para la fecha hubo una jornada de salud seguridad del trabajador donde la óptica de salud ocupacional no expedía facturas ni formulas y él podía allegar copia y nunca ha allegado copia de esa historia, al ser preguntada si le fue puesto de presente los cinco juegos de gafas que aduce el trabajador en la diligencia de descargos, *CONTESTO*, “yo recuerdo que el llevó las gafas no me consta si son totalmente de él las presentó... pero esto no estaba en la diligencia reclamando el uso o no de las gafas lo que estábamos revisando puntualmente eran los documentos de la solicitud para el año 2014”, el juzgado indica que el demandado igualmente presentó en el interrogatorio de parte las gafas sin embargo contesta que el llevo las gafas pero que no estaban cuestionando la necesidad de sus gafas y la compañía conocía su tema visual “pero no era lo que llamaba la atención para ese momento en la diligencia de descargos”, que según el código de conducta en el reglamento interno se prohíbe a los trabajadores cualquier venta cualquier comercialización, y si estos llegase a presentar tenían que solicitar autorización porque son prácticas que no son permitidas en la compañía.

El demandado en el interrogatorio de parte manifiesta que el único acuerdo que hizo con el compañero William Jiménez, fue “cancelarle en su totalidad mis monturas y mis gafas ya que por mi situación que vengo padeciendo desde hace más o menos en el 2008 cuando tuve que hacer una cirugía correctiva me colocaron un lente ocular, que la empresa conoce de mis patologías.....lo único que hacía con él era pagarle las gafas la totalidad de mis ahorros el a la vuelta de 8 o 15 días, el me traía mi producto las gafas añado también que las fórmulas que yo adquiría para las gafas eran dados en las jornadas visuales que realizaba la compañía o realiza aún todavía dentro de la planta, ahí es donde llevan los doctores ellos

nos hacen una evaluación como estamos, como seguimos nos dan la formulación y yo le entregaba la fórmula y le pagaba las gafas al señor William y el a la vuelta de 15 días 8 días, 0 15 días me devolvía el producto mis gafas y me devolvía a fórmula, que yo había enviado para yo poder así tramitar el auxilio que concede la compañía lo cual tenemos por convención y por pacto laboral”, al ser preguntado si alguna vez fue a Bogotá a alguna valoración contestó, “no en ningún momento así tal cual, como lo dije en un principio en mis descargos lo único que yo hacía cuando el dr. en las campañas visuales, me oscultaba me daba una formulación yo le entregaba la fórmula que me entregaban ahí dentro de la compañía al señor William y le pagaba las gafas el...me traía el producto y facturas de compra que se necesitaban para tramitar el auxilio, porque siempre han colocado como lineamiento para los auxilios uno debe entregar los soportes completos eran la formula original, la factura de venta cancelada en su totalidad, eso lo hice dentro de mis descargos también menciono que esas fórmulas que me habían llegado en la compañía no me las hicieron allegaron como prueba el día de los descargos” PREGUNTADO “usted tiene esas formulas CONTESTO, no señora porque así como vuelvo y se lo reitero la formula original tocaba enviarla a nómina junto con la fórmula, el formato diligenciado y el formato de pago del instituto o la óptica donde uno haya adquirido las gafas PREGUNTADO, entonces quiere decir que las fórmulas que usted dice se hacían en las jornadas visuales de la compañía usted las entregó a la compañía, CONTESTO, si señora por eso es que mis descargos le solicito a ellos que como prueba me hagan allegar esas formulas a lo cual nunca me dieron respuesta. PREGUNTADO, usted llevó gafas el día de los descargos CONTESTO, si señora también puesto que fue la uncia prueba que yo pude recopilar cuando me hicieron la notificación de mis descargos en el día 22 día 23 si no estoy mal.....” PREGUNTADO cuantas gafas llevo usted CONTESTO, llevé en su momento las que había adquirido, 5 juegos de espejuelos o gafas desde el año 2010 al año 2015 que eran las que tenía hasta ese momento para poder justificar puesto que fue la única prueba que yo pude recopilar en tan poco tiempo que tuve para poder hacer algún trámite para recuperar más pruebas, es aún así si a su bien esta su señoría nuestro pueden evidenciar acá si usted abre la cámara dejo en evidencia todas las gafas que tengo puesen ese momento tengo una, dos, tres, cuatro, cinco, las que utilizo 6 y algunas que se me han roto,.....en su entonces también llevé 5 juegos de gafas y para que quedara en evidencia y los puse en contexto, que si querían enviaran esa prueba a donde ellos quisieran para que evidenciaran que esas gafas son las que yo tengo que utilizar PREGUNTADO, usted tuvo alguno vínculo con YUDY PAOLA JIMENEZ, CONTESTO no señora, ningún vínculo puesto que así como vuelvo y se lo expreso yo lo único que enviaba era la fórmula que me daban dentro de la compañía en las jornadas que realizaban en salud visual y otras jornadas que hacían para las venas varices.....pero con la señora no tuve ningún contacto con ella solo lo que le contaba el compañero que era una

hermana que tenía unas ópticas...”, que solo le daba la plata le entregué la fórmula que me dieron en la compañía y siguió los lineamientos para que le dieran el auxilio, expuso que los únicos documentos que le entregaron fueron el 0397 y el 0735, reitera que el cancelaba el 100% de lo que valían las gafas y William Jiménez le devolvía la factura de compra y lo enviaban a gestión humana, que siempre pagaba todo porque es muy correcto en su actuar, William le decía los lentes valen tanto porque llamaba a la hermana y él pagaba de inmediato, manifiesta que hasta ahora cuando le ponen de presente un documento evidencia que pagó una consulta que nunca le hicieron que en ningún momento fue a ningún examen “ni en los lugares donde ella atendía ni a ningún otro lado siempre hice mis valoraciones en la empresa”.

Obra documento denominando LABORES DE AUDITORIA DE APOYO de 25 de enero de 2018 en donde entregan el reporte e indican que como soporte del proceso interno que Alpina adelantó en contra de William Jiménez Airas, se encontró que “YUDY PAOLA JIMENEZ ARIAS NO ES PROFESIONAL EN OPTOMETRIA DE ACUERDO A INFORMACION SUMINISTRADA DIRECTAMENTE POR ELLA DURANTE UNA CONVERSACIÓN SOCIAL TENIDA AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL” Respecto a los establecimientos OPTICAP no se encuentra ubicado en la dirección que indican en las facturas y DONOVAN VISUAL STORE solo funciona un establecimiento en donde no se realizan examen de optometría no manejan cotizaciones sobre lentes o monturas y el único soporte documental que suministran son las facturas de venta.

De los medios de prueba allegados se colige que la compañía, al ser alertada sobre eventuales irregularidades que se venían presentando respecto de la concesión del auxilio de anteojos, toda vez que los trabajadores para acceder al mismo estaban aportando documentos –fórmulas y facturas- que no eran expedidos por facultativo sino por un trabajador de la empresa – WILLIAM JIMENEZ y la hermana de éste –YUDY PAOLA JIMENEZ, quienes no eran idóneos para tales efectos; procedió a adelantar investigaciones donde pudo establecer la responsabilidad del aludido trabajador JIMÉNEZ ARIAS como lo refirieron la representante legal en el interrogatorio de parte, la testigo MARTHA ELIZABETH

RODRÍGUEZ CAMPOS –Jefe de Talento-, y quien fungió como perito, y también se evidencia del proceso disciplinario adelantado a WILLIAM JIMENEZ, al reconocer la letra en las facturas y fórmulas, al igual que la letra de su hermana, además se acreditó con los dictámenes grafo-técnicos emitidos en octubre de 2016, en los que se determina que los documentos objeto de peritaje fueron realizados por WILLIAM ORLANDO JIMÉNEZ ARIAS y que frente a la orden y a la factura de venta No. 0397 de 4 de diciembre de 2014, y la 0735 de agosto de 2015, que fueron aportadas por el actor para solicitar el aludido auxilio de anteojos en el mismo mes y año, con dicha experticia se concluyó que la unidad escritural de las facturas 0397 y 0735, provinieron de la misma persona, en este caso, de William Orlando Jiménez Arias, pues presentan coincidencias significativas en sus aspectos morfoestructurales y de dinámica, es decir, que las grafías realizadas en el documento de duda, fueron ejecutadas por WILLIAM ORLANDO JIMENEZ ARIAS...”; concepto que fue ratificado por el perito José Reinel Azuero González; adicionalmente, que del cotejo que efectuó en las historias laborales de sus trabajadores, constató que varios de éstos estaban involucrados, circunstancias por las cuales para la Sala no hay duda alguna que el documento en donde aparece la orden y factura- presentados por el actor para efectos de obtener el auxilio de lentes o anteojos cuyo pago reconoció la accionada, no concuerdan con la realidad; pues JUDY PAOLA JIMÉNEZ ARIAS –quien figura en la de 4 de diciembre de 2014 como optómetra- no ostenta tal calidad; el establecimiento de comercio donde se le prestó el servicio no se encuentra autorizado legalmente para tal efecto; que quien elaboró o diligenció dichos formatos fue su compañero de trabajo WILLIAM ORLANDO JIMENEZ ARIAS, persona que no tiene la connotación de facultativo; aunado al hecho que señala que pagó “...\$380.000...” por sus gafas y que en dicho documento se anotó que debe un valor de \$100.000; evidenciándose el engaño que endilga la accionada ante el proceder del demandante.

Del interrogatorio de parte del demandado se evidencia que a pesar de haber manifestado que lo único que él hizo, fue acordar con el compañero William Jiménez, cancelarle la montura y las gafas y que de sus ahorros le pagaba la totalidad y él a la vuelta de 15 días se las traía y que cuando hacían las campañas

visuales, él le daba le daba la fórmula, le pagaba las gafas el traía el producto, sin embargo que no tuvo ningún vínculo con YUDY PAOLA JIMENEZ, ni ningún contacto con ella solo lo que le contaba el compañero que era una hermana que tenía unas ópticas, que solo le dio la plata le entregó la fórmula que le dieron en la compañía y siguió los lineamientos para que le dieran el auxilio, sin embargo del medio de prueba documental esto es las facturas tantas veces mencionadas, se desvirtúa lo manifestado por él dentro de su interrogatorio.

Ahora, la circunstancia de haber allegado en la diligencia de interrogatorio, y en la diligencia de descargos 5 pares de lentes, esto no subsana lo expresado antes respecto de los documentos que soportaron la solicitud del demandado, por el contrario, reafirma que el comportamiento desplegado resulta alejado de la rectitud y de un actuar delineado por la buena fe y, lleva a la convicción que lo pretendido por el trabajador era percibir el auxilio, aun cuando no se cumplían los presupuestos establecidos en los acuerdos colectivos; obteniendo así un provecho indebido, como quiera que la compañía le reconoció el auxilio de lentes; lo que no deja duda alguna del engaño del trabajador; al presentar documentos que no corresponden con la realidad.

De otra parte, llama la atención y resulta extraño, el hecho que, si no había cancelado el valor total de la factura, ésta tuviere sello de "CANCELADO"; pues se evidencia que tiene un saldo de \$100.000 sin que hubiere efectuado ninguna manifestación para corregir tal inconsistencia y hubiere presentado así dichos documentos a la compañía.

Así mismo, debe resaltarse lo afirmado por el testigo CARLOS ARTURO TALERO TOVAR con relación a una fórmula del año 2015 en cuanto que lo allí consignado no correspondía materialmente a las necesidades del trabajador; igualmente lo afirmado por el demandado en el interrogatorio de parte, en el sentido de que no fue a la ciudad de Bogotá, lo que pone en evidencia su conocimiento de que lo consignado en las facturas no correspondía con la realidad, pues en la factura 0735 aparece el pago de examen por \$17.000.000, pago que no se justificaba,

pues el demandado manifestó que no asistió y por lo tanto, no se le pudo haber practicado examen alguno.

Así las cosas, se encuentra acreditada la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo por parte del empleador, de conformidad con el numeral 1° del artículo 62 del CST esto es “...*el haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido...*”, pues es evidente que se quebrantó la confianza que la empresa le otorgó, al aportar una documentación que no resulta acorde con la realidad, con el ánimo de obtener un provecho indebido, como lo fue el pago del auxilio de salud visual; nótese que conforme lo previsto en el artículo 55 del CST “...*El contrato de trabajo, como todos los contratos, debe ejecutarse de buena fe y, por consiguiente obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella...*”.

Por lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia, y se concede el levantamiento de fuero sindical por haberse encontrado la justa causa.

SIN COSTAS en esta instancia, las de la primera a cargo del demandado.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso especial de fuero sindical –permiso para despedir- de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICOS SA** contra **LEONARD YEZID CASTRO GUZMAN**, en su lugar se concede a la empresa el levantamiento de fuero sindical conforme lo anotado en la parte motiva de dicha providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia las de la primera a cargo del demandado.
3. **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



ARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA